



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 **010551**

Bogotá,

16 ABR. 2003

Coronel

MAURICIO FERNANDO JURADO MORENO

Comandante Policía de Carreteras Cundinamarca

Calle 22 No. 132 – 06

FONTIBON – Vía Mosquera

Asunto: Radares para el control de velocidad.

En relación con su consulta acerca de la viabilidad de utilizar radares para el control de velocidad como medio de prueba para imponer comparendos, me permito conceptuar:

El comparendo, debe tener clara y precisa identificación del infractor o de su vehículo, para lo cual puede ser admisible cualquier medio de prueba que conduzca a tal certeza. En este orden de ideas, y así lo prevé precisamente el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) es viable la utilización de ayudas tecnológicas, como los radares de control de velocidad, siempre y cuando estas ayudas, permitan una identificación plena del infractor.

Ahora bien, si el sólo radar, no permite plenamente la identificación del vehículo o su conductor, por la carencia de ayudas extras para tal fin como cámaras de vídeo, fotográficas o impresora, habrá que implementar mecanismos extras para que la utilización del sólo radar sea conducente, lo que se viene haciendo actualmente al ubicar unos metros más adelante del sitio de lectura efectiva del radar, el reten móvil correspondiente que detiene la marcha del vehículo señalado desde el punto de lectura como infractor

(identificado por su placa, marca, tipo, color u otras características distintivas), a fin de imponerle el respectivo comparendo por exceso de velocidad.

Luego es evidente que la lectura del radar, debe ir acompañada de la detención del vehículo correspondiente por la policía de tránsito metros más adelante, y todo parte, como en la imposición de las restante infracciones, en asumir el principio de buena fe, en el agente o agentes que realizan el operativo, pues de lo contrario siempre la imposición de cualquier comparendo estaría generando una discusión inacabable entre las partes involucradas, estos es los presuntos infractores y el agente de la autoridad, la cual sólo podría dilucidarse a través de un intrincado proceso de tacha de falsedad.

Finalmente es preciso indicar que la ayuda de cualquier medio probatorio sea a través de cámaras, equipos electrónicos, exámenes clínicos, de laboratorio, necesariamente conllevan el complemento del sentido de la vista del agente de tránsito, es decir, es este el que anota la placa, color, número de la licencia de conducción, nombre del conductor y las ayudas de las cuales habla el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, obedece al avance en la recepción de las pruebas, en materia de tránsito y darles el aval legal a las así recaudadas.

Cordialmente.

COPIA (ORIGINAL)
COPIA (FIRMADO)
OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Jaime H. Ramírez B. Y Ciro
Gómez Antolinez
Elaboró: Ma. Elena Herrera F.
Fecha de elaboración: 27/02/03 - 09/04/03
Número de radicado R.I 1143 R.M .
que responde:

Comandante Policía Carreteras -
Radares control de velocidad.doc